

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JEISON ABELLO SAMBONI**, por la comisión del delito de hurto atenuado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de julio de 2021 a las 17:30 p.m. en la carrera 30 con calle 53 al interior de la estación de Transmilenio El Campin, **JEISON ABELLO SAMBONI**, se apoderó de la maleta de propiedad del auxiliar de policía BREYNER SMITH GONZÁLEZ RAMÍREZ que se encontraba ubicada en los casilleros y emprende la huida. La víctima se percató de lo ocurrido, inicia la persecución del sujeto y logra su captura y la recuperación del elemento hurtado. La víctima informa que al interior de su maleta portaba una chaqueta, gorra, implementos del servicio, un cargador, unos tenis avaluados en la suma de \$700.000 y tasa los daños y perjuicios en la suma de \$750.000.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JEISON ABELLO SAMBONI, se identifica con cédula de ciudadanía 1.117.519.431 de Florencia, Caquetá, nació el 21 de agosto de 1991, es hijo de

Arbey y Esneda, soltero, habitante de la calle, grado de escolaridad bachiller, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.73 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello ondulado, ojos color castaño claro, y como señales particulares visibles tiene cicatriz en clavícula derecha y tatuaje “J” dorso mano izquierda.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de julio de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **JEISON ABELLO SAMBONI**, como autor del delito de hurto atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º y 268 del Código Penal. El acusado, aceptó dichos cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Así mismo el inciso segundo establece: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el informe de captura en flagrancia del 19 de julio de 2021, suscrito por el policía Johan Sebastián Vélez Jaramillo, quien indicó que en la mencionada fecha, siendo aproximadamente las 17:34 horas mientras se encontraba con el auxiliar de policía realizando labores de registro a persona en la salida norte de la estación de Transmilenio El Campin, escucharon voces de auxilio por parte de la ciudadanía quien les manifiesta que un sujeto tomo el bolso del auxiliar que se encontraba en uno de los casilleros de la taquilla de la salida sur, por lo que proceden a buscar e identificar al sujeto, quién al verlos suelta la maleta y emprende la huida, logrando posteriormente su captura.

Al respecto, también se cuenta con la entrevista rendida por el policía Johan Sebastián Vélez Jaramillo el 19 de julio de 2021 donde reitera el relato de los hechos ya mencionados, así como el informe ejecutivo de la misma fecha que da cuenta de los actos urgentes realizados en la captura.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 19 de julio de 2021 suscrito por BREYNER SMITH GONZÁLEZ RAMÍREZ en el que describe que en esa fecha siendo aproximadamente las 17:30 horas se encontraba de servicio en la estación de Transmilenio El Campin, cuando se activa la alarma de la estación, se dirige a los casilleros de la misma y observa a un sujeto que llevaba en su poder su maleta en la cual llevaba una chaqueta, gorra, implementos del servicio, un cargador y unos tenis. Afirma que cuando el sujeto observa la presencia policial emprende la huida y, llegando a la altura del puente de la estación, suelta la maleta y sigue corriendo. Señala que se logra su captura en las afueras de la estación.

Finalmente, se aporta informe de investigador de laboratorio del 19 de julio de 2021 que contiene informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado y tarjeta decadactilar, con los cuales se acredita la plena de identidad del capturado, así como el informe de verificación de arraigo.

En lo que concierne al atenuante establecido en el artículo 268 del Código Penal, **JEISON ABELLO SAMBONI** no registra antecedentes penales de acuerdo al oficio No. S20210308693/SUBIN-GRUIJ 1.9. expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de fecha 19 de julio de 2021 y aunado a ello, la víctima avaluó los elementos que le fueran hurtados en una suma de \$700.000, suma que no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **JEISON ABELLO SAMBONI** se encuentra demostrada más allá de toda duda con las pruebas antes indicadas, sumadas a la aceptación de los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó en la diligencia del traslado del escrito de acusación. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado luego de haber cometido el ilícito, por la misma víctima, quién percibió el apoderamiento, la huida del señor ABELLO SAMBONI y observó cuando este se desprende de su maleta. Con todo, queda claro que **JEISON ABELLO SAMBONI** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se observó tomar el elemento objeto del hurto y posteriormente arrojarlo al suelo cuando huía del lugar.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

La pena prevista para el delito de hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se disminuye de una tercera parte a la mitad en aplicación a la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el artículo 268, ubicando la pena entre 8 y 24 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 8 meses a 12 meses.

Segundo cuarto: 12 meses + 1 día a 16 meses.

Tercer cuarto: 16 meses + 1 día a 20 meses.

Cuarto cuarto: 20 meses + 1 día a 24 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad y obran circunstancias de menor punibilidad, como lo es la ausencia de antecedentes penales, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 8 meses a 12 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos en la diligencia de traslado de escrito de acusación, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, quedando en consecuencia la pena por imponer a **JEISON ABELLO SAMBONI**, en **CUATRO (4) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto atenuado, por el aceptado y por el que fue acusado.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer de **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, solicitó la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Sin embargo, pese a que la defensa manifestó que tal situación se predica del informe de verificación de arraigo y la tarjeta decadactilar del procesado, la misma no allegó pruebas que acrediten que **JEISON ABELLO SAMBONI** sea una persona que se encuentra en condiciones de pobreza extrema o marginalidad; por lo que esta mera manifestación no permite arribar a la inequívoca conclusión que el procesado se encuentra realmente en estas condiciones.

A pesar de lo anterior y aun en el caso de que se hubiera probado la condición de marginalidad del procesado; el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que no fue acreditado de manera alguna. En ese orden de ideas, no es posible asumir que el actuar del procesado se dio impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad, motivo por el cual, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Al respecto, la defensa también, solicitó dar aplicación al artículo 7º del Código Penal *“(…) El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el*

inciso final del artículo 13 de la Constitución Política” en concordancia con ésta última disposición constitucional “(...)El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” sin embargo, se reitera, no es posible asumir que el acusado se encuentre en situación de debilidad o indefensión alguna, como quiera que tal situación no fue probada en el presente caso.

Finalmente, como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

VI. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes

del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Se dispondrá además, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JEISON ABELLO SAMBONI**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.117.519.431 a la pena principal de **CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO ATENUADO**, conforme al allanamiento que efectuara en el correspondiente traslado del escrito de acusación.

SEGUNDO: CONDENAR a **JEISON ABELLO SAMBONI** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JEISON ABELLO SAMBONI**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado: 110016000013202103513 Número interno: 399459

Procesado: Jeison Abello Samboni

Delito: *Hurto Atenuado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b470f2d54c6200176a47d0096393daf662777d7ca6064ccb01dff9908d8ca
39a**

Documento generado en 18/04/2022 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>